

LIBRO I.- NORMAS GENERALES PARA LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO

TITULO XVIII.- DE LA DISOLUCIÓN, DEL PROCESO DE RESOLUCIÓN BANCARIA Y LIQUIDACIÓN DE INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO (reformado con resolución No. 1279 de 31 de marzo del 2009)

CAPITULO XV.- DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA (incluido con resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009)

SECCIÓN I.- DE LOS INFORMES PREVIOS

ARTICULO 1.- Cuando el balance de una institución del sistema financiero que haya sido sometida a un proceso de liquidación forzosa, registre pasivos por valores superiores a los activos, y una vez agotadas las gestiones para la realización de los activos, por las dificultades en su venta o remate, o para entregarlos en dación en pago a sus acreedores, el liquidador deberá efectuar el registro contable de las provisiones necesarias para las acreencias que estuvieren en litigio, así como para todos los activos que no se hubieren provisionado anteriormente; y, determinará los bienes que no se haya podido enajenar.

ARTICULO 2.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, el liquidador deberá informar al Superintendente, como paso inicial para la conclusión del proceso liquidatorio, sobre la situación financiera y legal de la entidad que representa, señalando las causas que determinan la imposibilidad de continuar con el proceso de liquidación, luego de establecer el déficit patrimonial de la institución financiera en liquidación, y de señalar los casos en que se deba aplicar las disposiciones previstas en los artículos 127 y 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 3.- En base de la información presentada por el liquidador, el Superintendente requerirá los informes técnico y jurídico de la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas y de la Intendencia Nacional Jurídica de la Superintendencia de Bancos y Seguros, los cuales deberán contemplar, entre otros aspectos, principalmente lo siguiente: (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

- 3.1** Un análisis pormenorizado de la situación financiera y legal de la institución financiera en liquidación;
- 3.2** La evaluación de las gestiones llevadas a cabo durante los procesos de reestructuración, saneamiento bajo la administración de la extinta Agencia de Garantía de Depósitos y/o liquidación forzosa de la respectiva institución financiera, señalando los indicios de presuntas infracciones por acciones u omisiones imputables a los administradores, liquidadores, así como a los funcionarios de las instituciones que intervinieron en los respectivos procesos, para determinar la aplicación de lo previsto en el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. (reformado con resolución No. JB-2012-2310 de 20 de septiembre del 2012)

El informe también incluirá los casos en que se cumplan los presupuestos establecidos en el artículo 165 de la citada ley; y,

- 3.3** La recomendación para que el Superintendente instruya que la junta de acreedores, o el consejo temporal de liquidación, o a falta de éstos, el mismo Superintendente, de

conformidad con las atribuciones que les otorga el inciso tercero del artículo 155 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero autorice al liquidador para que resuelva la transferencia de activos de la institución financiera en liquidación, a otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos de cobro.

SECCIÓN II.- DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS

ARTICULO 4.- La transferencia de los activos de una institución financiera en liquidación se hará a título oneroso, al valor de los registros contables de la institución financiera que las transfiere.

La responsabilidad de la institución del sistema financiero cesionaria de los activos no podrá exceder, en ningún caso, de los valores que recaude como producto de la realización de los mismos, sin que por tal razón le sea exigible el pago de acreencia alguna de la institución cedente de los activos.

El producto de la realización de los activos transferidos servirá para que la entidad cesionaria pague a los acreedores de la institución cedente, la participación que registre cada uno de ellos, observando el orden de prelación determinado en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y del artículo 3, del capítulo XII "Instructivo de pago de acreencias en función de las disponibilidades de las instituciones financieras en liquidación". (sustituido con resolución No. JB-2011-2072 de 29 de noviembre del 2011 y reformado con resolución No. JB-2012-2286 de 30 de agosto del 2012)

En caso de que el cesionario de los activos determine que existe en el estado financiero de una institución en liquidación, valores en concepto de jubilaciones o reclamos judiciales por pensiones jubilares, que no han sido reportadas en la nómina de acreedores de las escrituras públicas de cesión de activos, que estén respaldados por sentencias judiciales ejecutoriadas de orden laboral, y que están pendientes de pago, se dispone al cesionario que incremente dichas acreencias a la nómina originalmente entregada.

El pago de estas acreencias, deberá hacerse con el producto de la realización de los activos transferidos por las instituciones financieras en liquidación al cesionario de los activos.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos precedentes, el Banco Central del Ecuador deberá reconocer las pensiones jubilares de los ex - empleados de las instituciones financieras cuyas liquidaciones concluyeron y su pago hubiere sido suspendido sin causa legal alguna. (cuarto, quinto y sexto incisos incluidos con resolución No. JB-2013-2672 de 28 de octubre del 2013)

La entidad cesionaria informará a la Superintendencia de Bancos y Seguros de los pagos y gastos efectuados, en la forma determinada en este artículo. (reformado con resolución No. JB-2011-2072 de 29 de noviembre del 2011)

La institución financiera que reciba los bienes que pertenecían a las instituciones financieras en liquidación podrá enajenarlas de manera directa a favor de las entidades del sector público señaladas en el artículo 225 de la Constitución de la República, procediendo de conformidad con la normativa vigente. Al efecto se deberá tomar en cuenta el avalúo actualizado realizado por un perito debidamente calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, designado por la institución financiera cesionaria de los bienes.

El pago del precio de la venta directa a instituciones del sector público, se instrumentará por débito automático con el carácter de incondicional e irrevocable, de la cuenta de transferencia o de cualquier otra cuenta que la entidad pública mantenga o

mantuviere en el Banco Central del Ecuador, a través del sistema e - SIGEV del Ministerio de Finanzas, o por medio de cualquiera de los modos de extinguir las obligaciones contempladas en el Código Civil. (cuarto y quinto incisos incluidos con resolución No. JB-2011-1941 de 8 de junio del 2011; y, artículo sustituido con resolución No. JB-2011-1979 de 19 de agosto del 2011)

ARTICULO 5.- La transferencia de activos se instrumentará mediante el otorgamiento de una escritura pública, que será suscrita por el liquidador, en su calidad de representante legal de la institución financiera en liquidación forzosa, de una parte; y, de otra, por el representante legal de la institución del sistema financiero que intervendrá como cesionaria de los activos, en la cual se deberán señalar globalmente, por su monto y partida, los bienes que se transfieren de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior; y se incluirá, además, la nómina de acreedores de la institución cedente, en el orden de prelación establecido en el artículo 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

A la escritura pública se incorporarán como documentos habilitantes, el detalle de los activos transferidos; y, la nómina de los acreedores de la institución cedente, con los valores correspondientes.

ARTICULO 6.- La tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operará de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, salvo el caso de los bienes raíces, cuya transferencia deberá hacerse mediante escrituras públicas individuales o grupales, dependiendo de las circunstancias propias de los inmuebles y de su ubicación geográfica, alternativa que deberá ser resuelta por cada uno de los liquidadores, en función del conocimiento de la historia de dominio de los bienes a ser transferidos. (reformado con resolución No. JB-2010- 1620 de 25 de marzo del 2010)

ACLARACIÓN EFECTUADA AL ARTICULO 6, DEL CAPITULO XIV “DE LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS DE LIQUIDACIÓN FORZOSA”, CON RESOLUCIÓN No. JB-2011-1917 DE 19 DE ABRIL DEL 2011

*“**ARTÍCULO 1.- ACLARAR** que la resolución No. JB-2009-1427 de 21 de septiembre del 2009, que incorporó en el título XVIII “De la disolución, del proceso de resolución bancaria y liquidación de instituciones del sistema financiero”, del libro I “Normas generales para la aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, al capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa”, reguló en un procedimiento especial la transferencia de activos de las entidades en liquidación a favor del Banco Central del Ecuador, por consiguiente, la norma referida al señalar expresamente “transferencia de activos” al referirse a todos los activos, incluye también a las acciones y participaciones que posean las entidades en liquidación en compañías mercantiles, ya que la misma se refiere a los activos en general, pues a la fecha de celebración de la escritura global de transferencia de activos, constaban dichas acciones y participaciones como parte del activo.*

***ARTÍCULO 2.- RATIFICAR** que de conformidad con el artículo 6, del citado capítulo XIV “De la conclusión de los procesos de liquidación forzosa”, la tradición de los activos y sus correspondientes garantías y derechos accesorios operó de pleno derecho, sin necesidad de endosos, notificaciones ni inscripciones, conforme así ha emitido criterio vinculante el Procurador General del Estado, subrogante, a esa fecha, mediante oficio No.00022 de 14 de diciembre del 2010, al absolver la consulta realizada por el Banco Central del Ecuador sobre la transferencia de acciones en compañías mercantiles de propiedad de las instituciones financieras cuya liquidación terminó.*

ARTÍCULO 3.- DISPONER al Banco Central del Ecuador, como entidad cesionaria de los activos de las instituciones financieras cuya liquidación concluyó, notifique a los representantes legales de las compañías mercantiles para que registren la transferencia de las acciones y participaciones que devienen de la transferencia global de activos de las instituciones financieras cuya liquidación concluyó, y se inscriba la calidad que ostenta el Banco Central del Ecuador de accionista en el correspondiente "libro de acciones y accionistas" de cuyo particular informará a la Superintendencia de Compañías.

ARTÍCULO 4.- DISPONER al Banco Central del Ecuador, sobre la base de la información constante en sus archivos, producto de la transferencia global de activos, para que en el caso de destrucción o extravío de una acción, proceda de conformidad con las disposiciones que para el efecto prevé la Ley de Compañías; así como, conforme el Banco Central del Ecuador ha venido sufragando los gastos de transferencia de los activos de las instituciones financieras cuya liquidación concluyó, corresponde que continúe hasta finalizar la transferencia de todos los activos.

ARTICULO 5.- DISPONER a la Superintendencia de Bancos y Seguros que señale los registros contables que debe efectuar el Banco Central del Ecuador; y, que verifique el cumplimiento de estas disposiciones."

ARTICULO 7.- Para el caso de activos cuyo cobro se hubiere venido efectuando por la vía coactiva, sin que el deudor hubiere deducido excepciones en el ámbito judicial, el empleado recaudador de la institución cesionaria, avocará de pleno derecho e inminentemente, el conocimiento del procedimiento coactivo, y proseguirá su tramitación a partir del estado en que se encuentre el proceso respectivo en virtud de la escritura pública de transferencia de activos. (reformado con resolución No. JB-2010-1710 de 3 de junio del 2010)

ARTICULO 8.- Para el caso de activos de cartera cuyo cobro se venía efectuando por la vía coactiva, y que hubieren sido objeto de excepciones deducidas por el deudor en el ámbito judicial, la institución financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer ante el juez competente en su calidad de nueva acreedora y cesionaria de los derechos litigiosos, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos, y en aplicación de las disposiciones pertinentes del Código Civil.

ARTICULO 9.- Del mismo modo que en la situación prevista en el artículo anterior, en aquellos casos en que la institución financiera en liquidación forzosa, hubiere iniciado juicios de insolvencia o quiebra, según fuere el caso, en contra de sus deudores, la institución financiera cesionaria, a través de su empleado recaudador, deberá comparecer al juzgado civil respectivo, en su calidad de cesionaria de los derechos litigiosos y nueva acreedora, en virtud de la escritura pública de transferencia de los activos.

SECCIÓN III.- DE LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO

ARTICULO 10.- Al tiempo de presentar la solicitud de conclusión del proceso de liquidación forzosa de la institución financiera, el liquidador informará al Superintendente detalladamente, la transferencia de activos que haya realizado a favor de otra institución del sistema financiero que tenga competencia legal para llevar a cabo procedimientos coactivos, acompañando copia certificada de la escritura pública de transferencia global de activos, de la transferencia de los inmuebles, por lo que solicitará que se declare concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera.

ARTICULO 11.- El informe del liquidador será analizado por la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas, la que a su vez emitirá el informe técnico que será complementado con el informe legal de la Intendencia Nacional Jurídica de la

Superintendencia, sobre la base de los cuales el Superintendente dictará una resolución en la que declarará concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

ARTICULO 12.- Una vez perfeccionada la transferencia de activos, y sobre la base de los informes de la Subdirección de Entidades en Liquidación y Coactivas y de la Intendencia Nacional Jurídica, el Superintendente de Bancos y Seguros dictará la resolución respectiva declarando concluido el estado de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera. (reformado con resolución No. JB-2012-2309 de 20 de septiembre del 2012)

ARTÍCULO 13.- La resolución de conclusión del proceso de liquidación forzosa que dicte el Superintendente incluirá, en cada caso, las disposiciones pertinentes para que se cumplan todas y cada una de las diligencias necesarias para su perfeccionamiento, entre las que deberán constar, principalmente las siguientes:

- 13.1 Declarar concluido el proceso de liquidación forzosa y la existencia legal de la institución financiera en liquidación;
- 13.2 Dejar sin efecto el nombramiento del liquidador de la institución financiera y por tanto la representación legal que venía ejerciendo en virtud de dicho nombramiento;
- 13.3 Disponer que el Registrador Mercantil del cantón del domicilio principal de la institución financiera, así como de los demás cantones en los que se hayan registrado inscripciones, cancelen la inscripción del nombramiento del liquidador, en razón de haberse dejado sin efecto por parte de la autoridad que lo confirió;
- 13.4 Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se inscriba en el Registro Mercantil del cantón del domicilio principal de la institución financiera;
- 13.5 Disponer que los Registradores de la Propiedad de los cantones en los cuales la institución financiera en liquidación, cedente de los activos, tenga bienes inmuebles, inscriban la escritura pública de transferencia de los mismos;
- 13.6 Disponer que la resolución de conclusión del proceso liquidatorio se publique en uno de los diarios de mayor circulación del domicilio de la institución financiera cuya existencia se haya declarado extinguida; y,
- 13.7 Disponer la práctica de cualquier otra diligencia que el Superintendente considere necesaria para el perfeccionamiento de la conclusión del proceso liquidatorio.

SECCIÓN IV.- DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 14.- Los liquidadores de las instituciones financieras en liquidación que transfieran sus activos deberán transferir y entregar a la institución cesionaria las plataformas tecnológicas respectivas, bases de datos, archivos documentales y demás información suficiente y competente que hayan generado durante su existencia y que tengan en su poder al momento de solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa.

ARTICULO 15.- La Superintendencia de Bancos y Seguros vigilará que los actos de entrega recepción de los activos transferidos incluyan todos los aspectos necesarios para que la institución cesionaria pueda cumplir con los objetivos propuestos en las disposiciones del presente capítulo.

ARTICULO 16.- Los registros contables de la transferencia de activos contemplada en este capítulo, que deban realizar tanto la institución financiera en liquidación forzosa como la institución cesionaria, se ceñirán a las disposiciones contenidas en el Catálogo Único de Cuentas y a las instrucciones que imparta el Superintendente de Bancos y Seguros, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 78 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 17.- Para efectos del registro de las provisiones de los activos transferidos al amparo de las normas previstas en este capítulo, que deba realizar la institución financiera en liquidación forzosa, en forma previa a solicitar la conclusión del respectivo proceso de liquidación forzosa, se deberán observar las disposiciones que al respecto imparta el Superintendente de Bancos y Seguros.

ARTICULO 18.- La institución del sistema financiero cesionaria de los activos de una institución financiera en liquidación forzosa, tendrá derecho a seguir el procedimiento coactivo de cobro del activo de que se trate, por el valor nominal del activo transferido, independientemente del valor figurativo por el cual se encuentre registrada en libros, y sin que el deudor pueda alegar que su obligación corresponde al valor del registro contable.

ARTICULO 19.- La Superintendencia de Bancos y Seguros, y la institución del sistema financiero cesionaria de los activos que se transfieran de conformidad con las disposiciones de este capítulo, coordinarán las acciones que sean del caso, para que se asignen, dentro del marco de la ley, los recursos presupuestarios que se requieran para la administración de los activos transferidos, a cuyo efecto presentarán a la Junta Bancaria, las propuestas correspondientes.

ARTICULO 20.- Para el caso en que la institución financiera cesionaria de los activos, como mecanismo de recuperación de la cartera que le ha sido transferida, reciba un bien en dación en pago, se deberá contar con el avalúo de un perito calificado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin que sea necesario que dicho perito sea designado por el directorio de la Institución cesionaria. (artículo incluido con resolución No. JB-2011-1941 de 8 de junio del 2011)

ARTÍCULO 21.- En los contratos de fideicomiso mercantil cuyos derechos fueron transferidos a favor del Banco Central del Ecuador, éste cuando existan razones debidamente fundamentadas, dispondrá la sustitución de la fiduciaria.

En el evento de que el fiduciario por sustituirse se niegue a suscribir el contrato modificatorio respectivo, o a proporcionar toda la información y documentación respectiva, el Banco Central del Ecuador comunicará del tal particular a la Superintendencia de Compañías y Valores a efectos de que ésta ordene a dichos fiduciarios suscribir los referidos contratos, e imponga las sanciones pertinentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar. (incluido con resolución No. JB-2011-1992 de 8 de septiembre del 2011)

ARTICULO 22.- Para los casos en que exista declaratoria de utilidad pública por parte de alguna Institución del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sobre los bienes que fueron transferidos a favor del Banco Central del Ecuador, el precio para la transferencia de tales bienes se fijará, tanto para bienes ubicados en el sector urbano como en el sector rural, en función del avalúo realizado por la Dirección de Avalúos y Catastros de la Municipalidad en que se encuentren dichos bienes, el cual podrá exceder hasta el diez (10%) por ciento del referido avalúo. (incluido con resolución No. JB-2011-1999 de 16 de septiembre del 2011)

ARTICULO 23.- Los casos de duda o aquellos que no estuvieren contemplados en este capítulo, serán resueltos por el Superintendente de Bancos y Seguros.

SECCIÓN V.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa deberán preparar, de manera inmediata, la información necesaria que les permita suscribir, hasta el 15 de noviembre del 2009, las respectivas escrituras públicas de transferencia de activos, a otra institución del sistema financiero que cuente con la competencia legal para seguir procedimientos coactivos de cobro, cuando fuere del caso, de las respectivas acreencias, incluyendo el estado procesal de los juicios coactivos, de los juicios de excepciones a las coactivas, de insolvencia, y/o de quiebras, y que no hayan concluido por cualquier razón, para su inmediata prosecución por parte del empleado recaudador de la institución cesionaria y como tal nueva acreedora de la deuda.

SEGUNDA.- Hasta el 15 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán informar al organismo de control los casos en que la Superintendencia de Bancos y Seguros deba emitir, acorde con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, los títulos de crédito a nombre de directores, administradores, funcionarios o empleados que hubieren causado perjuicios a la institución financiera o a terceros, quienes deberán responder por cualquiera de las pérdidas ocasionadas con sus propios bienes, a cuyo efecto se ejercerá la acción coactiva prevista en la citada disposición legal.

TERCERA.- Hasta el 15 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán informar a la Superintendencia de Bancos y Seguros los montos de las pérdidas de la institución, para que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 165 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, el Superintendente de Bancos y Seguros, previa autorización de la Junta Bancaria, disponga que el liquidador tome a su cargo los bienes, acciones y participaciones de las compañías y empresas de propiedad de los accionistas que posean más del seis por ciento de las acciones suscritas, o administradores que hayan incurrido en infracciones a la ley para que, con las utilidades derivadas de tal administración se cubran, parcial o totalmente, las acreencias de los depositantes, los gastos de la administración y/o las pérdidas de la institución del sistema financiero en liquidación.

CUARTA.- Hasta el 30 de noviembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas de este capítulo se encuentren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán negociar aquellos activos de créditos vigentes, en los que el deudor se encuentre honrando su deuda cumplidamente; caso contrario, esos activos formarán parte de la transferencia global a favor de otra institución del sistema financiero

QUINTA.- Hasta el 15 de diciembre del 2009, los liquidadores de las instituciones financieras que a la fecha de expedición de las normas contenidas en este capítulo se encontraren sometidas a procesos de liquidación forzosa, deberán presentar al Superintendente de Bancos y Seguros las solicitudes de conclusión de los correspondientes procesos de liquidación forzosa y de extinción legal de las respectivas entidades.

SEXTA.- Hasta el 31 de marzo del 2010, el Superintendente de Bancos y Seguros expedirá las resoluciones correspondientes, a través de las cuales declarará concluido el respectivo

proceso de liquidación forzosa, extinguida la existencia legal de la institución financiera de que se trate, y ordenará la cancelación de la inscripción en el Registro Mercantil, de las instituciones financieras que hasta el 31 de diciembre del 2009, no pudieron ser objeto de aplicación de las disposiciones de este capítulo. (reformada con resolución No. JB-2010-1545 de 14 de enero del 2010)

SÉPTIMA.- Las disposiciones constantes en el cuarto inciso del artículo 4, de este capítulo, rige para las sentencias judiciales ejecutoriadas en materia laboral, emitidas hasta la fecha de emisión de esta reforma. (incluida con resolución No. JB-2013-2672 de 28 de octubre del 2013)